

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar

Real decreto declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Félix Carrasco López, Presidente electo de la Audiencia provincial de Oviedo.—Página 850.

Otro indultando a Fulgencio Cristóbal José Solé Grau del resto de la pena que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito que se mencionan.—Páginas 850 y 851.

Otro (rectificado) conmutando por las de cuatro años de suspensión de cargo público y multa de 80 pesetas, las penas impuestas a Manuel Adán Avendaño y Ubaldo Pérez Aguirre, en la causa y por el delito que se indican.—Página 851.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, don Máximo Caturla Guimbeu.—Página 851.

Otro concediendo la libertad condicional al recluso Ali Ben Yilali Fatma.—Página 851.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para la rectificación de la segunda zona polémica del Castillo de San Francisco del Risco, de Las Palmas.—Página 851.

Otro autorizando la construcción de una cárcel en la zona de aislamiento del almacén de pólvora de Monte Alto (Coruña).—Página 851.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en los ejercicios que se mencionan, a las Sociedades extranjeras "United

Shoe Machinery", "Vacuum Oil Company of Canary Islands", "Compagnie Ingersoll-Rand", "Vacuum Oil Company of Canary Islands", "Compagnie Ingersoll-Rand" y "Allied Machinery Company Limited".—Páginas 851 y 852.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 20.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino a satisfacer los que se ocasionen con motivo de la concurrencia de dos Delegados del Gobierno español al Congreso de Medicina en la Habana.—Página 852.

Otros nombrando Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública a D. Lorenzo Elps y Vila, D. Manuel Pujuelo y Sanz y D. José Borrás y de March, respectivamente.—Páginas 852 y 853.

Otro disponiendo se entienda redactado en la forma que se indica el apartado 27 del concepto 1.º, artículo 2.º, capítulo 24, del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Página 853.

Otro declarando jubilado a D. Baltasar Champsanz y Sicilia, Catedrático de Lengua francesa del Instituto de Las Palmas (Canarias).—Página 853.

Otro declarando que habrá de ser desempeñado por un Magistrado en activo de la Audiencia de Barcelona el cargo de Presidente de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio, de la referida capital.—Página 853.

Real orden aprobando la Instrucción que se inserta, acomodada a los preceptos del Estatuto municipal y Reglamento sobre población y términos municipales, a los efectos de la formación del padrón de habitantes de 1924 en cada uno de los Municipios de España.—Páginas 853 a 861.

Otra nombrando Profesor de Colorido y Composición de la Escuela espe-

cial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, a D. Manuel Benedito y Vives.—Páginas 862 y 863.

Otra destinando como adjunto, en representación del Ministerio de Fomento, a la Comisión dictaminadora del proyecto de prolongación del Pasto de la Castellana, de esta Corte, a D. Narciso Ullastres, Ingeniero Agrónomo afecto al Negociado de Mejoras pecuarias de dicho Ministerio.—Página 863.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Gracia y Justicia.

Real orden dando disposiciones encaminadas a evitar queden desatendidos en las Prisiones los servicios religioso y sanitario.—Página 863.

### Guerra.

Real orden concediendo una comisión del servicio para Francia a D. Francisco Arránz Monasterio, Capitán de Artillería del Servicio de Aviación.—Página 864.

### Marina.

Real orden modificando, en la forma que se inserta, el servicio de vapores entre Algeciras y Tánger.—Página 864.

### Hacienda.

Real orden resolviendo un caso de desacuerdo entre el Administrador de la Aduana de Pasajes y el Jefe del Resguardo de Veteranos afectos a la misma.—Página 864.

Otra disponiendo se entienda rectificada en la forma que se publica la errata sufrida en la aclaración correspondiente a las Notas de algunas partidas del vigente Arancel de Aduanas. inserta en la GACETA del

26 de Marzo de 1922.—Páginas 864 y 865.

Otra habilitando las playas de Sardiñeiro, Ezaro y Mazariquero (Coruña) para el embarque por cabotaje de maderas del país.—Página 865.

Otra autorizando el tránsito de mercancías nacionales a través de la República de Andorra, para los vecinos de Os (Lerida), en las condiciones que se indican.—Página 865.

Otra autorizando a la Sociedad "Crédito y Docks", de Barcelona, para la entrada de maíz en el Depósito Comercial, en determinadas condiciones.—Páginas 865 y 866.

Otra desestimando instancia de la "Compañía de Industrias Nacionales" solicitando exención de impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos de su constitución y emisión de acciones y obligaciones.—Página 866.

Otra autorizando a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa una máquina de preparar tintas calcográficas.—Página 866.

Otra disponiendo se anuncie, mediante concurso entre Oficiales del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que presten servicio en las Oficinas Centrales, la provisión de la plaza de Guardalmacén del papel blanco de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Páginas 866 y 867.

Otra derogando la de 15 de Octubre del año actual, por la que se modificó la forma en que han de presentarse al despacho para gozar del beneficio a la importación temporal las cajas toscas desarmadas que se importen con destino a la exportación de frutos del país; y disponiendo continúe en vigor la de 22 de Agosto de 1914, hasta tanto que el Gobierno resuelva en definitiva lo que proceda respecto del particular.—Página 867.

#### Gobernación.

El orden dando disposiciones encaminadas a evitar que por las Aduanas sean detenidos indebidamente los productos químicos que hayan de venderse exclusivamente a los Farmacéuticos para la dispensación de recetas.—Página 867.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular do-

cente la Fundación "Escuela" instituida en Barcenamayor (Santander) por doña Josefa de la Puente y Viana.—Páginas 867 y 868.

Otra rectificando en el sentido que se indica la Real orden de 26 de Febrero de 1921, relativa a la Fundación instituida en Vendejo, Ayuntamiento de Pasaguero (Santander) por D. Roque Pérez Gómez.—Páginas 868 y 869.

Otra disponiendo ascenden en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Página 869.

Otra autorizando a D. Claudio Martín del Río y Cruz para que practique excavaciones arqueológicas en la finca conocida con el nombre de "Vega de Santa María", sita en término municipal de Mesejar (Tolentino).—Páginas 869 y 870.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Ricardo de Miquel Penabade Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Huelva.—Página 870.

Otra resolviendo instancia de la Delegación local del Consejo de Trabajo, en Zaragoza, sobre funcionamiento del Tribunal Industrial en dicha capital.—Página 870.

Otras nombrando a D. Rafael Narajaz de Castro y a D. Mariano Alarcón Rueda Corredores de Comercio de la plaza mercantil de Ubeda (Jaén).—Página 870.

#### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 870.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 870.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso entre Vice-secretarios la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia provincial de Huesca.—Página 871. Idem íd. íd. la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia provincial de Gerona.—Página 871.

Anunciando hallarse vacantes las Secretarías judiciales de los Juzgados de primera instancia de Montalbán y Navahermosa.—Página 871.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los destinados al cumplimiento del fin a que se dedica la Caja de Ahorros y Préstamos del personal de la Sociedad general Azucarera de España.—Página 871.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de tres obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza.—Página 872.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores.—Página 872.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Circular para la redacción de los pliegos de condiciones para la celebración de subastas.—Página 872.

Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 872.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Málaga); Compañía Arrendataria de Tabacos; Ayuntamiento Constitucional de Soria; Sociedad Financiera y Minera; El Laurel de Baco (S. A.); Fomento Nacional de Viviendas; Banco Hipotecario de España; Unión Comercial (S. A.); Cerveza-Norte (S. A.), y Banco Hispano Americano.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Rectificación del Escalafón general provincial del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles publicado en la GACETA del 19 del actual, totalizado en 30 de Junio del corriente año y formado en ejecución de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 21 de Diciembre próximo pasado.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 2.º INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo durante el primer semestre del año actual.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Félix Carrasco López, Presidente electo de la Audiencia provincial de Oviedo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declarararle en situación de excedencia voluntaria.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el

Procurador D. José María Durán Balcells, en nombre y representación de Fulgencio Cristóbal José Solé Grau, en súplica de que se indulte a este último del resto de la pena de dos años, diez meses y dos días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Lérida, en causa por delito de disparo y lesiones.

Considerando que el agraviado otorga su perdón, habiendo sido, en parte, indemnizado; la buena conducta y pruebas de arrepentimiento del penado y el poco tiempo que le resta de condena;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en indultar a Fulgencio Cristóbal José Solé Grau del resto de la pena que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto inserto en la GACETA DE MADRID del día 14 del mes actual, se publica a continuación debidamente rectificado.

“Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que las penas de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional, impuestas a Manuel Adán Avendaño y Ubaldo Pérez Aguirre, por la Audiencia de Pamplona, en causa por delito de malversación de caudales públicos, sean conmutadas por las de dos años y un día de suspensión de sus cargos y multa de 80 pesetas:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resultan notoriamente excesivas las penas impuestas con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con los informes favorables de la Sala de lo Criminal

del Tribunal Supremo y de la sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por las de cuatro años de suspensión de cargo público y multa de 80 pesetas, las penas impuestas a Manuel Adán Avendaño y Ubaldo Pérez Aguirre, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Máximo Caturja Guimbeau, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 18 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Ceuta a favor del recluso en la fortaleza del Hacho, de dicha plaza, Ali Ben Yilali Fatma, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con ésta,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado recluso, Ali Ben Yilali Fatma.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de la Guerra para la rectificación de la segunda zona polémica del Castillo de San Francisco del Risco, de Las Palmas, subsistente según Mi Decreto de 26 de Febrero de 1913, suprimiéndose los salientes triangulares que por el Norte y Sur presenta, motivados por la forma triangular de la magistral de la obra, cuya rectificación debe hacerse por el Sur a escuadra del punto más entrante, y por el Norte siguiendo el fondo de la barrancada que hay en prolongación del paseo llamado de Chil.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la construcción de una cárcel en la zona de aislamiento del almacén de pólvora de Monte Alto (Coruña), establecida por Mi Decreto de 26 de Febrero de 1913, debiendo tomarse por el Ministerio de la Guerra las oportunas medidas para que pueda ser desocupado dicho almacén, cuya situación no es apropiada al objeto para que se destina.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en cumplimiento de lo que precepía el artículo, 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.017.198,10 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota mínima que corresponde exigir por contribución en el ejercicio de 1919 a la Sociedad extranjera “United Shoe Machinery”, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 113.973,06 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota mínima que corresponde exigir por contribución en el ejercicio de 1919 a la Sociedad extranjera "Vacuum Oil Company of Canary Islands", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 681.271,12 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota mínima que corresponde exigir por contribución en el ejercicio de 1920 a la Sociedad extranjera "Compagnie Ingersoll-Rand", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 113.973,06 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota mínima que corresponde exigir por contribución en el ejercicio de 1920 a la Sociedad extranjera "Vacuum Oil Com-

pany of Canary Islands", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 931.385,99 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota mínima que corresponde exigir por contribución en el ejercicio de 1919 a la Sociedad extranjera "Compagnie Ingersoll-Rand", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con éste y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en un millón de pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota mínima que corresponde exigir por contribución en el ejercicio de 1920 a la Sociedad extranjera "Allied Machinery Company Limited", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con éste y oído al Consejo de Estado en pleno, en su Consejo de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se concede un suple-

mento de crédito de 20.000 pesetas al capítulo 3.º, artículo 3.º, "Gastos diversos.—Congresos y servicios especiales", concepto 1.º, "Para el pago de asignaciones a los Delegados oficiales en Congresos en el extranjero" del vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer los que se ocasionen con motivo de la concurrencia de dos Delegados del Gobierno español al Congreso de Medicina en la Habana.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar por el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, con la efectividad de 11 de Septiembre último, a D. Lorenzo Elps y Vila, Jefe de Administración de segunda del mismo Cuerpo en la Dirección general de Rentas públicas.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar por el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, con la efectividad de 11 de Septiembre último, a D. Manuel Puyuelo y Sanz, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo en la Dirección general de Aduanas.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar por el artículo 4.º, letras B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros industriales, al servicio de la Hacienda pública, con la efectividad de 11 de Septiembre último, a D. José Borrás y de March, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en el de Alcoholes de Barcelona.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado 27 del concepto primero, artículo 2.º, capítulo 24 del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, titulado "Para obras de terminación de la Sección quinta de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid", se entenderá redactado en la siguiente forma: "Para obras de terminación de la Sección primera de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid", con lo cual se subsana el error de copia que se observa en la redacción de tal presupuesto.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Baltasar Champansz y Sicilia, Catedrático de Lengua francesa del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Las Palmas (Canarias), que ha cumplido la edad de setenta años el día 3 del actual, día de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veinte de No-

viembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El cargo de Presidente de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, creada por el Real decreto de 24 de Abril de 1920, que fué modificado por el de 6 de Septiembre del corriente año, habrá de ser desempeñado por un Magistrado en activo de la Audiencia de Barcelona, el cual será nombrado en la forma y con sujeción a las demás condiciones determinadas por el Real decreto últimamente citado.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 49 del Reglamento sobre población y términos municipales dispone que el padrón de habitantes se forme en todos y cada uno de los Municipios de España en el mes de Diciembre del corriente año de 1924.

En el Estatuto municipal y citado Reglamento se fijan los preceptos que regulan los empadronamientos de habitantes, y siendo necesario que en los Municipios se tengan en cuenta dichos preceptos al llevar a cabo los trabajos de formación del padrón de habitantes de 1924, y teniendo en cuenta que por ser este empadronamiento el primero de los que han de efectuarse con sujeción a estas nuevas normas resultan poco amplios algunos de los plazos determinados en dicho Reglamento para realizar ciertas operaciones, como el examen de las hojas de inscripción,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a los preceptos del Estatuto municipal y Reglamento sobre población y términos municipales, a los efectos de la formación del padrón de habitantes de 1924, en cada uno de los Municipios de España; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la GACETA DE

MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias para la pronta y debida ejecución del servicio que proviene, autorizándose también para ampliar los plazos fijados en el mencionado Reglamento relacionados con este servicio en la medida que sea necesaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

#### INSTRUCCION

para llevar a efecto el padrón de habitantes en cada uno de los Municipios de España, con referencia al día 1.º de Diciembre de 1924.

Artículo 1.º En virtud de lo que dispone el artículo 49 del vigente Reglamento sobre población y términos municipales, el padrón de habitantes se formará en todos y cada uno de los Municipios de España con referencia al día 1.º de Diciembre del corriente año de 1924.

Artículo 2.º Para la formación del padrón se procederá en cada Municipio a la inscripción nominal de todos los habitantes, españoles y extranjeros, que en la expresada fecha se encuentren presentes en el término municipal o temporalmente ausentes del mismo.

Artículo 3.º Las Comisiones municipales permanentes de los Ayuntamientos serán las encargadas de realizar los trabajos que se señalan en la presente Instrucción a los efectos de la formación del padrón de habitantes, siendo Auxiliares de estas Comisiones las Secretarías de los Ayuntamientos y Agentes municipales nombrados por el Alcalde.

#### Trabajos preparatorios de la inscripción.

Artículo 4.º A los efectos de la inscripción de habitantes, la Comisión permanente de cada Ayuntamiento se servirá de la división del término municipal en Secciones acordada para los trabajos de formación del Censo electoral; Secciones que numerará correlativamente, empezando por las pertenecientes al casco o capital del Municipio y siguiendo, en orden sucesivo, por las de fuera del casco.

Artículo 5.º Enumeradas las Secciones del término municipal, la Comisión permanente fijará para cada Sección el número de Agentes municipales, que han de ser nombrados por el Alcalde, necesarios para la entrega y recogida a domicilio de las hojas de inscripción, procurando, siempre que sea posible, que la demarcación señalada a cada Agente no cuente con más de 1.000 habitantes, en el casco y entidades importantes del Municipio, y con más de 500 habitantes

en las entidades menores y parte diseminada. Estas demarcaciones pueden distinguirse, dentro de cada Sección, por las letras del alfabeto.

Fijadas las demarcaciones que han de ser recorridas por los Agentes municipales, los Alcaldes procederán al nombramiento de éstos y dispondrán que por las Secretarías de los Ayuntamientos se haga entrega a cada Agente de una relación de casas habitables de su demarcación, un cuaderno de reparto y recogida, y el debido número de hojas de inscripción, formados con arreglo a los modelos adjuntos a la presente Instrucción. Los encabezamientos de las hojas de inscripción serán llenados en dichas Secretarías.

Las Comisiones permanentes municipales cuidarán de instruir convenientemente a los Agentes repartidores con el fin de asegurar la inscripción de los habitantes, y sean llenadas debidamente las hojas correspondientes.

Artículo 6.º Los Alcaldes darán cuenta de haberse cumplimentado lo dispuesto en los artículos anteriores a las Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, remitiendo una relación de los Agentes nombrados y la demarcación asignada a cada uno de ellos.

Artículo 7.º Los Alcaldes cuidarán de anunciar, con anterioridad a la fecha de entrega a domicilio de las hojas de inscripción, por medio de un bando y demás medios de publicidad que estén a su alcance:

- a) Objeto que tienen las hojas de inscripción.
- b) Manera de llenarlas.
- c) Deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia o jefes de establecimientos.
- d) Penas en que pueden incurrir por cualquier omisión o alteración de datos.

*Procedimiento a seguir en la inscripción y formación del padrón.*

Artículo 8.º A los efectos de la inscripción deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Los habitantes de un término municipal se clasifican en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes.

Es cabeza de familia el jefe de casa, mayor de edad o menor emancipado, bajo cuya dependencia en algún modo viven los individuos de la casa, si los hubiere. Puede ser o no vecino, español o extranjero, varón o hembra.

Es vecino todo español emancipado inscrito como tal en el padrón municipal. Esto es, todo español no sujeto a la patria potestad, tutela o servidumbre, con residencia o casa abierta en el término municipal, que contribuye a las cargas o repartimientos municipales, aunque en la actualidad no viva en él, y figura inscrito como vecino en el padrón de habitantes o posea la cualidad de vecino, concedida por la Comisión municipal permanente.

Es domiciliado, todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa o familia de un vecino. Es decir, toda persona que estando sujeta a patria potestad, tutela o servidumbre, tiene su residencia continuada en el Municipio y constituye parte integrante de la familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los dos casos anteriores, se encuentra accidentalmente en el término municipal o no lleva el tiempo necesario de residencia continuada para poder ser vecino o domiciliado.

La Comisión permanente municipal declarará de oficio la vecindad de los españoles emancipados que, al confectionarse el padrón, lleven como minimum dos años de residencia fija en el término municipal o ejerzan en el cargo público, cualquiera que sea el tiempo de residencia.

Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles emancipados que la pidan y lleven, como minimum, seis meses de residencia efectiva en el término.

Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipio de más de 100.000 habitantes y residan en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros, podrán solicitar su declaración de vecinos en el Municipio en que tengan su residencia.

Todo español ha de constar empadronado como vecino o domiciliado en algún Municipio. El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Ningún español podrá ser vecino de más de un Municipio. Si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Todo español emancipado que lleve seis meses de residencia efectiva en un término municipal podrá solicitar en cualquier momento la declaración de vecindad en instancia a la Comisión permanente.

De todas las solicitudes que se presenten a la Comisión permanente, si el interesado lo exige, recibirá un recibo numerado en el que constará la fecha de presentación y la relación de los documentos que se unan a la solicitud.

Las declaraciones de vecindad serán desechadas en el plazo de quince días, dándoseles preferencia por la Comisión municipal permanente.

Una vez acordadas se comunicarán a los interesados dentro de los tres días siguientes al que se adoptase el acuerdo, exigiéndoles el recibí de la notificación, si saben escribir, y en caso negativo se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos que habiten, a ser posible, en la misma casa o calle del interesado.

Artículo 9.º Señalada a cada Agente la demarcación que debe recorrer, se atendrá para distribuir, dentro de ella, las hojas de inscripción a las reglas siguientes:

1.ª El Agente repartidor, días antes de la fecha de inscripción, recorrerá una por una todas las casas comprendidas dentro de su demarcación y entregará hojas de inscripción a los jefes o cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas, casa de huéspedes, Superiores de conventos, Directores de Colegios, Academias, Seminarios, Hospitales, Manicomios, Asilos, Hospicios, Cárceles y Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra.

2.ª Al hacer entrega de la hoja de inscripción pondrá en el cuaderno de reparto las oportunas anotaciones. Si el piso o cuarto estuviera deshabitado o desalquilado lo hará constar en la última columna del cuaderno.

Artículo 10. En las hojas de inscripción, que deberán ser autorizadas con la firma del cabeza de familia o Jefe del establecimiento y del Agente repartidor, se harán constar los individuos por el orden siguiente:

a) El cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes o temporalmente ausentes del término municipal el día de la inscripción.

b) Los individuos vecinos o domiciliados en otros términos municipales que permanezcan en la casa o en el establecimiento.

Quando el cabeza de familia no sepa o no pueda llenar la hoja, ni persona alguna de su familia esté en condiciones de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquél y en el suyo propio y haciendo constar las causas de que se haga así.

Artículo 11. A partir del día 2 de Diciembre de 1924, el Agente recorrerá de nuevo su demarcación recogiendo, casa por casa, las hojas que hubiere entregado en los días anteriores al 1.º de Diciembre.

En el acto de recoger cada hoja la examinará detenidamente para ver si contiene todos los datos de cada individuo, poniendo especial cuidado en que las declaraciones hechas sean exactas y estén completas. Cuando faltara algún dato procurará inmediatamente obtenerlo de la familia, de los vecinos o de los porteros, y si sospechara de la exactitud de alguno procurará inmediatamente comprobarlo por cuantos medios estén a su alcance.

En la casilla última de la hoja de inscripción no debe consignarse dato alguno por el cabeza de familia o Agente repartidor, por ser columna que ha de llenar la Comisión permanente municipal.

Recogidas por el Agente las hojas de su demarcación, las entregará antes del día 10 de Diciembre en la Secretaría del Ayuntamiento, ordenadas y numeradas, haciendo entrega también de la relación de casas habitables y cuaderno de reparto.

Artículo 12. La Secretaría del Ayuntamiento contará las hojas entregadas por cada Agente, revisándolas y comparándolas con las relaciones de casas habitables y cuadernos de reparto, corrigiendo o subsanando

las omisiones y errores que presenten, ordenando a los Agentes las comprobaciones sobre el terreno necesarias a tal fin.

En cuanto obren en poder de la Secretaría del Ayuntamiento las hojas de inscripción de todo el Municipio, la misma Secretaría las ordenará correlativamente por Secciones, totalizando en un resumen las hojas de inscripción recogidas en todo el término.

Artículo 13. Depuradas y ordenadas por la Secretaría del Ayuntamiento las Hojas de inscripción, la Comisión permanente municipal examinará los trabajos realizados por la Secretaría y Agentes municipales, y una vez aprobados por dicha Comisión, ésta procederá inmediatamente a llenar la última casilla de las hojas de inscripción, teniendo muy en cuenta lo determinado en el artículo 8.º de la presente Instrucción.

Artículo 14. Durante el mes de Febrero la Comisión permanente recibirá las reclamaciones contra el empadronamiento, el cual podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas hábiles por cuantas personas lo deseen, y resolverá acerca de ellas en los quince primeros días del mes de Marzo, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto de cada interesado. En los Municipios de más de 100.000 habitantes este último plazo será de un mes. Estos plazos han sido fijados en atención a ser el primer empadronamiento que se realiza con las nuevas normas y procedimientos determinados por el Estatuto municipal.

Artículo 15. Todas las personas individuales y colectivas residentes en el término podrán reclamar contra los acuerdos de la Comisión permanente municipal ante el Jefe provincial de Estadística.

El recurso se entablará ante la Comisión permanente dentro de los tres días siguientes a la notificación escrita del acuerdo a los interesados.

La Comisión permanente remitirá, dentro de los tres días siguientes, el expediente a la Sección provincial de Estadística.

Artículo 16. El Jefe provincial de Estadística, teniendo en cuenta los casos de revocación del acuerdo que a continuación se detallan y las razones alegadas por los interesados y la Comisión permanente municipal, resolverá en término de quince días el expediente y comunicará su fallo circunstanciado; verificándose en la semana siguiente por la Comisión permanente las rectificaciones a que hubiere lugar.

Artículo 17. Procederá la revocación del acuerdo de la Comisión permanente municipal cuando el reclamante justifique la residencia durante dos años, con uno de los documentos siguientes:

1.º Certificación referida al padrón municipal.

2.º Certificación referida al padrón de cédulas personales o exhibición de las cédulas de los dos últimos años.

3.º Certificación de hallarse incluido en el Censo electoral.

4.º Certificación del Registro de expedición de *carneys* de identidad.

5.º Contrato de inquilinato de los dos últimos años.

6.º Información testifical ante el Jefe municipal de tres vecinos, a ser posible de la misma casa o calle.

7.º Para los que se hallen ausentes con sus familias certificación de que la ausencia es menor de dos años.

8.º Si la ausencia es en el extranjero y la familia del ausente reside en el Municipio, información testifical de que la ausencia se ha interrumpido durante los cuatro últimos años.

9.º Los funcionarios públicos, si residen en Municipio distinto de aquel en que prestan sus servicios, certificación de llevar dos años de residencia.

10. Los funcionarios públicos, si residen en el mismo Municipio en que prestan servicio, certificación del Jefe de la oficina, dependencia, Cuerpo o servicio a que se hallen afectos; acreditando su toma de posesión antes de la formación del padrón.

11. Los residentes que lleven más de seis meses y menos de dos años y hayan pedido al Ayuntamiento su declaración de vecinos, copia certificada del oficio de concesión.

Artículo 18. Hechas las rectificaciones a que hubiere lugar, como consecuencia de lo establecido en los artículos 14 y 16, las Secretarías de los Ayuntamientos procederán a formar el padrón municipal con sujeción al modelo que acompaña a esta Instrucción.

En el padrón, cada habitante inscrito en las hojas ocupará una línea, consignándose en sus columnas todos los datos referentes al mismo.

El padrón se hará por Secciones, y cada Sección comenzará a copiarse en principio de plana, encabezándola con el número y nombre que le correspondía.

Artículo 19. Seguidamente, las mismas Secretarías de los Ayuntamientos formarán el cuaderno auxiliar con arreglo al modelo que también se acompaña a la presente Instrucción, extractando los datos de las hojas de inscripción del modo siguiente:

a) Cada hoja ocupará una línea del cuaderno.

b) Se extractarán las hojas de cada Sección separadamente, empezando por el caso de la capital del Municipio y siguiendo por las demás entidades, hasta terminar en las constituidas simplemente por edificios disseminados.

c) Se totalizarán los datos de cada Sección, y al final del cuaderno se hará el resumen de todas las Secciones.

Terminado el cuaderno auxiliar, las Secretarías de los Ayuntamientos llenarán el impreso "Resumen del padrón municipal", cuyo modelo se une a esta Instrucción, el cual dará a conocer el total de vecinos y domiciliados, presentes o temporalmente ausentes, el de transeúntes y las poblaciones de hecho y de derecho del Municipio, con distinción de sexo. Al pie del resumen se consignará el número de individuos inscritos que pertenecen a los Ejércitos de mar y tierra, Guardia civil y Carabineros.

Separadamente se consignará, por sexos, la población inscrita en cada una de las siguientes clases de establecimientos: Hospitales, Manicomios, Asilos, Hospicios y Cárceles.

Artículo 20. El padrón y cuaderno auxiliar serán autorizados por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 21. El padrón será presentado en la Sección provincial de Estadística la que consignará la diligencia de aprobación, con el sello de la Sección y la firma y rúbrica del Jefe.

El resumen municipal numérico será entregado en dicha Sección provincial.

Artículo 22. Independiente del resumen numérico, si las necesidades de los servicios generales lo exigen, los Ayuntamientos deberán remitir a la Sección provincial de Estadística, previa petición por parte de ésta, una copia de todo o parte del padrón de habitantes.

Artículo 23. Si los resultados del padrón no concuerdan con los del Censo de población, la Jefatura Superior de Estadística podrá, en vista de la importancia de las diferencias resultantes, comprobar el padrón considerado defectuoso, siendo los gastos de cuenta del Ayuntamiento si se confirman sobre el terreno las inexactitudes del padrón.

Igualmente la Jefatura Superior de Estadística verificará las comprobaciones que a instancia de parte se soliciten del padrón, siempre que los peticionarios constituyan previamente en la Sucursal del Banco de España o en la Caja de Depósitos, a disposición del Jefe provincial de Estadística, la cantidad que fije la Jefatura Superior.

Si se comprueba la certeza de los hechos denunciados, el Ayuntamiento será responsable de los gastos, reintegrándose el depósito al denunciante, quien será responsable de ellos en caso contrario.

Artículo 24. La negativa a llenar la hoja de inscripción se penará gubernativamente con multas, dentro de los límites señalados en el artículo 194 del Estatuto, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Artículo 25. Los Delegados gubernativos vigilarán los trabajos de formación del padrón de habitantes, cuidando de que se realicen con sujeción a las normas fijadas en la presente Instrucción.

Artículo 26. Los trabajos que se encomiendan a los Municipios en la presente Instrucción se realizarán en las fechas y plazos siguientes:

Primera reunión de la Comisión permanente, 25 de Noviembre.

Entrega a domicilio de las hojas de inscripción, antes del día 1.º de Diciembre.

Recogida de las hojas de inscripción, del 2 al 10 de Diciembre.

Reclamaciones, mes de Febrero.

Resolución de las reclamaciones, del 1.º al 15 de Marzo, en Municipios de menos de 100.000 habitantes, y mes de Marzo, en Municipios de 100.000 o más habitantes.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 27. Con objeto de registrar en todo momento las alteraciones en la población, que han de servir de base a las rectificaciones sucesivas del padrón, se establece con carácter obligatorio:

1.º Que por los Alcaldes de los Ayuntamientos se dicten disposiciones señalando a los inquilinos y dueños de casas la obligación de participar a la Alcaldía los cambios de domicilio y de vecindad en el momento que tengan lugar.

2.º Que los Alcaldes ordenen a los Guardias municipales participen al Ayuntamiento los cambios de domicilio y vecindad que ocurran en la demarcación en donde prestan sus servicios, no consintiendo traslado alguno de muebles sin que sea presentado un volante

de la Oficina de Estadística del Ayuntamiento en el que se haga constar se ha dado cuenta del traslado en dicha dependencia.

3.º Que por los Alcaldes se señale a las Tenencias de Alcaldías o Alcaldías de barrio la obligación de no librar, en lo sucesivo, informes y certificaciones sin que previamente se presente el volante de que se hace mención en el anterior apartado.

4.º Que los Ayuntamientos comuniquen periódicamente los cambios de vecindad, estableciendo, a tal fin, un servicio de correspondencia, remitiendo al correspondiente Municipio los datos de los individuos que fijaron en él su residencia y comunicando las altas de vecindad a los Municipios que han de producir la baja en el respectivo padrón.

5.º Que los Ayuntamientos cuiden en lo sucesivo de que la obtención de un dato por cualquiera de sus dependencias sea conocida y anotada en todos los servicios municipales a que afecte.

Artículo 28. Los funcionarios públicos, al día siguiente de haber tomado posesión del cargo que ejerzan en la localidad, deberán comunicarlo a la Comisión permanente.

Los padres o tutores de las personas que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que no sea efectiva la causa alegada.

Madrid, 14 de Noviembre de 1924.  
El Jefe superior de Estadística.  
Pedro L. Basail.



**MODELO NÚM. 1.**

PROVINCIA DE .....

MUNICIPIO DE .....

DISTRITO MUNICIPAL DE .....

BARRIO .....

SECCIÓN .....

DEMARCACIÓN (1).....

RELACIÓN de las *casas habitables* que comprende dicha demarcación, asignada al Agente repartidor D. ....

NOMBRE de la calle o de la entidad a que corresponde la casa.	NÚMERO de la casa o nombre con que se la distingue.	NÚMERO de viviendas o cuartos que comprende la casa.	TOTAL de cabezas de familia que residen en la casa.

..... de ..... de 1924

El Agente repartidor,

(1) Si las secciones constan de una sola demarcación se pondrá la palabra *única*, y si constan de varias se pondrá la letra del alfabeto que por orden sucesivo correspondan.

**MODELO NÚM. 2.**

Cuaderno del Agente repartidor D. ....

MUNICIPIO DE ..... SECCIÓN..... DEMARCACIÓN .....

NOMBRE de la calle o de la entidad a que corresponde la casa. 1	NÚMERO o nombre de la casa. 2	I 3	NOMBRE del cabeza de familia. 4	Número de individuos de la familia. 5	OBSERVACIONES 6

NOTA.—Cuando el piso se encuentre desalquilado o desahuciado se hará constar en la columna 6 de Observaciones.

**RESUMEN DE LA DEMARCACIÓN**

Número de hojas de inscripción recogidas .....



MODELO NÚM. 4.

MUNICIPIO DE .....

PROVINCIA DE .....

**PADRÓN MUNICIPAL**

de los vecinos y domiciliados (presentes y ausentes) y transeúntes que se inscribieron en este término el día 1.º de Diciembre de 1924.

NÚMEROS De las personas De las hojas de cada tija, etc. hoja.	Calle, plaza, paseo, casero, cot- o de la vi- vienda.	Número de la casa o vienda.	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO Varón o hembra	Fecha del nacimiento.	Soltero, casado o viudo.	Parentesco o razón de convivencia con el cabe- za de fami- lia.	¿Sabe escri- bir? leer?	NATURAL EZA Provincia (y para los extranje- ros) Nación, Municipio.	Nacio- nalidad de los extran- jeros.	Profe- sion, oficio u ocupa- ción.	Renta, sueldo, anual o jorna- diario. Pesetas.	RESIDENCIA LEGAL punto donde tiene su resi- dencia como vecino o como domiciliado.		¿Es ausente? ¿Es tran- seúnte? Se pondrá A o T según pro- ceda.	Clasifica- ción vecinal del habitante (a)	
													Municipio.	Provincia (y para los extranje- ros) Nación.			

(a) Cabeza de familia, vecino, domiciliado o transeúnte. En los caseros de familia se especificará además si son vecinos o transeúntes.





Excmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte la Cátedra de Colorido y Composición, desde la triste fecha en que la muerte arrebató a las glorias presentes del Arte nacional la brillantísima colaboración del excelso pintor Sorolla, fué preferente objeto de reiteradas instancias, por parte del referido Centro de enseñanza, el obtener, para la nueva y difícil provisión de tan importante disciplina artística, como la mencionada, la aplicación del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, vigente en la actualidad, por el que se hizo extensivo a la Escuela en cuestión la facultad concedida para hacer determinados nombramientos de Catedráticos de la Universidad Central en el artículo 238 de la ley de Instrucción pública de 1857.

Razonada tal petición con argumentos que justifican el desafecto del Centro solicitante a un sistema de selección de su Profesorado que, por deficiencias de la legislación, viene calcándose en el que regula la de Catedráticos de Universidades e Institutos, haciendo resaltar los inconvenientes que tal sistema entraña para enseñanzas que no se conforman bien con determinadas pruebas y ejercicios, fué incoado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el oportuno expediente que, con todos los informes favorables a la expresada tendencia, quedó concluso con la resolución ministerial en tal sentido y pendiente tan sólo en cumplimiento de la especial consignación en Presupuestos, ya que la vigente ley de Instrucción pública marca determinada cifra de sueldos a los Catedráticos o Profesores nombrados por el procedimiento aludido, y los separa del respectivo escalafón.

Publicada la ley económica del presente ejercicio con la partida en cuestión y de manera tan explícita como la de decir en el concepto 2.º, artículo 1.º, capítulo 13 de la Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes" y bajo el epígrafe "Escuela de Pintura, Escultura y Grabado, un Catedrático de Colorido y Composición, 7.500 pesetas", bien se evidencia la absoluta conformidad de este Directorio Militar, que hoy ejerce el Gobierno de la Nación, con todo lo anteriormente actuado en el particular de referencia, sin que pueda, como en otros, alterar su criterio la reorganización de servicios, constante ob-

jeto de su estudio; y si a esto se añade la imperativa conveniencia de proveer la vacante de una enseñanza primordial entre las disciplinas artísticas de la tantas veces mencionada Escuela, atendiendo con ello nobles y respetuosas excitaciones de Maestros y discípulos, ninguna excepción tan justificada como ésta podrá hacerse de alguna de las previsoras instrucciones contenidas en la Real orden de 29 de Julio próximo pasado.

Por tales razones y elevadas oportunamente a la Superioridad por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el Consejo de Instrucción pública y la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte, las propuestas exigidas por el artículo 239 de la expresada ley de Instrucción pública, todas ellas de acuerdo en la designación de la persona a quien debe encomendarse la enseñanza de que se trata, con minuciosa relación de sus excepcionales méritos y alegatos en pro del procedimiento seguido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Benedito y Vives, Profesor de Colorido y Composición de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte, con el sueldo anual de 7.500 pesetas y la condicional expresada en el artículo 240 de la antedicha ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1924.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### Informe de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Excmo. Sr.: Complimentando lo ordenado por V. E. en su disposición de 1.º de los corrientes, dirigida al que suscribe, tengo el honor de manifestarle que, reunida la Junta de Profesores en sesión de 7 del presente mes, acordó por unanimidad emitir el siguiente informe:

1.º Que debe manifestar su reconocimiento a V. E. y al Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes por el interés manifestado en la provisión de la Cátedra de Colorido y Composición, vacante en esta Escuela, para que sea provista en las condiciones de la mejor suficiencia, con el fin de que sus enseñanzas alcancen el máximo de beneficio artístico.

2.º Para gloria de la Patria española, tiene nuestra Patria pintores eximios, de gran saber y valer artísti-

co, y entre ellos ocupa lugar eminente: D. Manuel Benedito y Vives, antiguo pensionado en nuestra Academia de Roma, y que en las grandes Exposiciones nacionales y extranjeras supieron sus méritos artísticos conquistar para sí los premios más elevados, y para España honra y gloria; y que la suma de esos méritos, colocándole en un rango eminente, hizo que fuese llamado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, para ocupar la vacante producida por muerte del ilustre pintor D. Alejo Vera, que durante largos años fué el Profesor de esa Cátedra de Colorido en nuestra Escuela.

Después de esos méritos, excelentísimo señor; después de haber juzgado repetidas veces ilustres Jurados de Exposiciones el valer artístico de don Manuel Benedito, y después de la elección que de él hizo la Real Academia de Bellas Artes, al Profesorado de esta Escuela sólo le resta manifestar a V. E. que tendrá gran honor en contar al Sr. Benedito como compañero suyo para la empresa que a todos nos tiene encomendada la Nación de perpetuar con nuestras enseñanzas las glorias del arte patrio, y manifestar también a V. E. que habiendo sido D. Manuel Benedito discípulo predilecto del gran artista D. Joaquín Sorolla, las enseñanzas iniciadas por éste en nuestra Escuela podrán ser continuadas por el Sr. Benedito.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1923.—El Director, Miguel Blay.

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por V. E., esta Real Academia se ha enterado de la propuesta elevada por la Dirección general de Bellas Artes, para la provisión de la Cátedra de Colorido y Composición vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, y remitida a este Cuerpo Consultivo para que emita el informe que proceda, a fin de dictar la resolución definitiva.

Examinado con todo detenimiento el expediente, opina que el artista a quien, por sus méritos, deberá nombrarse para desempeñar la referida Cátedra es el Sr. D. Manuel Benedito, lo que abona hasta la circunstancia de haber sido discípulo del insigne pintor D. Joaquín Sorolla, por cuya renuncia se halla hoy vacante aquella Cátedra.

Lo que, con devolución del expediente, tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1923.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### Informe del Real Consejo de Instrucción pública.

Examinado con todo detenimiento el expediente instruido para proveer la

Cátedra de Colorido y Composición de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado:

Resultando que, transcurrido el plazo reglamentario sin que se posesionara de dicha plaza D. Eduardo Chicharro, el Negociado propuso que se declarara vacante y se anunciase al turno de oposición libre:

Resultando que la Sección del Ministerio informó que, aparte los preceptos de normal y ordinaria aplicación, con arreglo a los que el Negociado formula su propuesta, existe una disposición de carácter excepcional que puede tener aplicación en este caso, y no es otra que el Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, que hizo extensiva a la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado la facultad que para determinados nombramientos de la Universidad Central concede el artículo 238 de la ley de Instrucción pública de 1957; añadiendo que, con arreglo al mismo, para hacer el nombramiento de Profesor de la Escuela de San Fernando será preciso propuesta razonada del Director general de Bellas Artes, oído el Consejo de Instrucción pública y previo dictamen de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado:

Resultando que la Dirección general de Bellas Artes estima un acierto de la Sección invocar el Real decreto de que se ha hecho mérito, pues a ningún linaje de enseñanza—dice—es aplicable como a la Pintura, ya que los que la ejercen están constantemente sometidos a la crítica y a los Jurados de los certámenes nacionales e internacionales, y una Cátedra de tal importancia deba sustraerse, no sólo al resultado aleatorio de unos ejercicios, sino al seguro retraimiento de ellos de lo que, quizá erróneamente, temen menguar en altura, descendiendo a luchar con los de más corta historia. Y concluye formulando la propuesta a favor de D. Manuel de Benedito y Vives, cuyos méritos, desde que obtuvo medalla de tercera clase en la Exposición de 1897 hasta la actualidad, enumera:

Resultando que la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado informa que, dados los méritos del Sr. Benedito, tendrá por gran honor contarle como compañero suyo, y además entiendo que, habiendo sido dicho pintor discípulo predilecto de D. Joaquín Sorolla, puede aquél continuar las enseñanzas iniciadas por éste:

Resultando, por último, que la Real Academia de Bellas Artes informa que el artista a quien, por sus méritos, deberá nombrarse es el Sr. Benedito.

Considerando que los méritos de dicho artista, minuciosamente detallados en la propuesta de la Dirección general de Bellas Artes, prueban que D. Manuel Benedito es una legítima gloria de la Pintura española contemporánea y, como tal, goza de reconocida fama, que para ser nombrado por este procedimiento se exige:

Considerando que es tendencia moderna ir dando a los Centros de enseñanza la mayor intervención en el nombramiento de sus Profesores, pues

los que dedican su vida a la enseñanza es lógico que conozcan mejor las necesidades de la misma; y habida cuenta de que la Escuela de San Fernando declara que el Sr. Benedito, con sus méritos, ocupa rango eminente en el Arte, que le valieron ser elegido Académico de San Fernando, precisamente en la vacante de D. Alejandro Vera, que fué también largo tiempo titular de la Cátedra que se trata de proveer, y como discípulo predilecto del maestro Sorolla, las enseñanzas iniciadas por éste podrá continuarlas el Sr. Benedito, a cuyo favor hace la propuesta; y

Considerando, por último, el favorable informe de la Academia de San Fernando, de que ya se ha hecho mérito.

Esta Comisión tiene la honra de proponer que, habida consideración de los extraordinarios méritos del señor Benedito, que lo hacen gloria legítima del Arte nacional, y las dos autorizadas opiniones de la Academia y de la Escuela de San Fernando, procede informar a la Superioridad que D. Manuel Benedito y Vives debe ser nombrado, conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, Catedrático de Colorido y Composición de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, con el sueldo que dicha plaza tiene en presupuesto.

Madrid, 17 de Agosto de 1923.—El Presidente, Elías Torro.—El Secretario, Federico Rubio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que con objeto de que el Ministerio de Fomento tenga representación en la Comisión dictaminadora del proyecto de prolongación del paseo de la Castellana, nombrada por Real orden de 30 de Octubre último (GACETA número 395), se destine como Adjunto a dicha Comisión al Ingeniero agrónomo afecto al Negociado de Mejoras pecuarias del indicado Ministerio, D. Narciso Ullastres.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Reducido el número de los Capellanes y Médicos que

pertenecen a la Sección facultativa del Cuerpo de Prisioneros, ante la prohibición de hacer nuevos nombramientos de personal y lo injustificado, por otra parte, de mantener sobre el Tesoro público la carga de esos sueldos en Prisiones de escaso contingente de reclusos,

S. M. el REY (q. D. g.), con el fin de que los servicios religioso y sanitario no queden desatendidos, ha resuelto:

1.º Autorizar a los Directores y Jefes de las Prisiones donde exista capilla y en las que no haya Capellán del Cuerpo, para que se celebre en ellas el Santo Sacrificio de la Misa los domingos y días festivos por un Presbítero de la localidad, designado por el Prelado de la Diócesis respectiva y, en tanto no reeiga dicha designación, por la Junta de disciplina del Establecimiento o, donde no exista Junta, por el Jefe del mismo; abonándosele al oficiante el estipendio que en cada población se halle establecido por la costumbre; cuyo gasto se cargará en la "Cuenta de obligaciones", contra el concepto de "Culto y sepultura" del capítulo 8.º; "Material de Prisiones", del presupuesto de este Ministerio.

2.º Que en las Prisiones donde no haya adscrito Médico del Cuerpo, y precisen asistencia uno o más reclusos enfermos, sean visitados por un Médico particular de la población, que aplique la tarifa de obreros para el cobro de sus honorarios y considere como una sola cada visita, aunque en ella asista a varios; figurándose el importe de ese servicio, por meses, en las cuentas de medicamentos contra el concepto de "Enfermerías" del mismo citado capítulo, justificándolo con una relación, por días y enfermos, de las visitas realizadas, y la minuta de honorarios suscripta por el interesado, documento que han de firmar el Director y Administrador donde existen, y donde no los hay, el Jefe de la Prisión respectiva.

De Real orden orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio  
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

**GUERRA****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) tenido a bien conceder una comisión del servicio para Francia, con objeto de asistir al curso de la Escuela Superior de Aeronáutica de París, de nueve meses de duración, al Capitán de Artillería, del servicio de Aviación, D. Francisco Arranz Monasterio, en las mismas condiciones que los Oficiales ya designados por Real orden de 17 de Octubre último (*Diario Oficial* número 235). Tendrá derecho, sobre su sueldo y gratificaciones que por empleo, destino y situación le corresponde, a las dietas y viáticos reglamentarios y a viajar por cuenta del Estado en territorio nacional. El importe de estos devengos, más el de las matrículas, será cargado al presupuesto de Aviación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1924.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general de la primera Región.

**MARINA****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Como continuación a la Real orden de 3 de Octubre último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 16 del mismo mes, fijando el horario para los vapores de la Trasmediterránea en el servicio de Africa y como consecuencia de haber empezado a funcionar un tren exprés directo entre Madrid y Algeciras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se modifique el servicio Algeciras-Tánger en la siguiente forma:

Salida de Algeciras para Tánger, a las catorce horas.

Salida de Tánger para Algeciras, a las nueve horas treinta minutos.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1924.

El General encargado del despacho,  
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación.—Señores Subsecretarios de

Estado, Gobernación, Guerra y Fomento.

**HACIENDA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación de la Presidencia de la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación, en la cual da traslado a esa Dirección de otra de la Delegación Regia del Norte, poniendo de manifiesto un incidente ocurrido en la Aduana de Pasajes, por si se estimara conveniente dictar una resolución de carácter general que aclare el procedimiento a seguir cuando haya discrepancia de criterio entre los Administradores de las Aduanas y los Jefes del Resguardo de veteranos afectos a las mismas:

Resultando que en la de Pasajes se ha practicado una aprehensión por los Carabineros veteranos en la estación del ferrocarril, y se ha puesto la mercancía aprehendida a disposición de la Delegación de Hacienda correspondiente, sin haber dado conocimiento previo del hecho al Administrador de la Aduana, y si cuando el servicio dicho estaba efectuado:

Resultando que con este motivo ha llamado aquel Administrador la atención del Jefe de Veteranos, y que éste ha dado cuenta a sus superiores jerárquicos, y el Jefe de la Comandancia a la Delegación Regia, manifestando a la vez que el Jefe de Veteranos ha interpretado bien la legislación que regula la relación entre éste y la Aduana a la que se halla afecto:

Visto el artículo 325 de las Ordenanzas de Aduanas, que define el recinto aduanero e incluye en él las estaciones ferroviarias, y los 36 y 39 del mismo texto, que atribuyen la vigilancia obligatoria de los recintos a los Administradores de las Aduanas, los que establecerán el servicio para la misma:

Visto el apéndice 3.º de dichas Ordenanzas, cuyo artículo 6.º dispone que los Administradores de Aduanas distribuyan el servicio de Veteranos en el recinto de su dependencia, de acuerdo con el Jefe militar de éstos, o por sí solo en casos de urgencia, y que en caso de no estar ambos de acuerdo den cuenta a sus Jefes, cumpliéndose por de pronto lo que disponga el Administrador:

Considerando que con sujeción a los textos legales antes citados, los locales de las estaciones de ferrocarriles constituyen recintos administrativos de la Aduana respectiva y sometidos a la autoridad inmediata de su Administrador, que es el responsable del servicio, y en tal concepto, los Carabineros veteranos que prestan la vigilancia de dichos locales son auxiliares de la Aduana, y han de obrar en todo momento con arreglo a las disposiciones que ésta dicte, por lo cual, de toda incidencia que ocurra vienen obligados a dar conocimiento inmediato a la autoridad de la que dependen en el orden administrativo, con objeto de que ésta pueda actuar conjuntamente con la fuerza veterana, adoptando las determinaciones que procedan:

Considerando que salvado este deber reglamentario respecto del Jefe de la Aduana por parte del Resguardo veterano, nada hay que se oponga a que puedan extenderse las actas de descubrimiento que preceptúa la ley sobre represión del contrabando y defraudación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Carabineros veteranos o que prestan el servicio de vigilancia en las estaciones de ferrocarriles situadas en poblaciones donde exista servicio de Aduanas no pueden formular por sí mismos actas de descubrimiento, ni dar parte alguno de los servicios realizados en los recintos administrativos, sino que deberán dar cuenta previamente al Administrador de la Aduana o al funcionario que éste delegue de cuantas novedades e incidentes hallaren, para que la iniciativa y decisión que se adopte proceda exclusivamente de dicho Administrador, a fin de mantener la unidad de acción y responsabilidad que debe existir en tales recintos, evitando efectos contrarios a la buena marcha administrativa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Habiéndose advertido en la Real orden de fecha 24 de Marzo de 1922, por la que se ratificaron y aclararon algunos conceptos del Arancel vigente, publicada en la GACETA DE MADRID de fecha 24 de Marzo de 1922, que se padeció



una errata al hacer la aclaración correspondiente a las notas de algunas partidas del vigente Arancel, en una de las cuales se dice: "Partidas 1.378 a 1.387 (excepto la 1.386)", se incluirá una nota con el texto siguiente: "Por la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912 se estableció un recargo transitorio de 10 pesetas por 100 kilogramos".

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer se entienda rectificada la errata sufrida en la aclaración indicada, en la forma siguiente:

"Partidas 1.378 a 1.388 (excepto la 1.385). Se incluirá una nota con el texto siguiente: "Por la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912 se estableció un recargo transitorio de 10 pesetas por 100 kilogramos".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Bautista Romero, vecino de Corcubión (Coruña), solicita se habiliten las playas de Sardineiro, Ezaro y Mazariqueiro, de dicha demarcación, para el embarque, por cabotaje, de maderas del país:

Resultando que el interesado alega, en apoyo de su petición, la proximidad de dichos puntos al sitio donde la explotación de las maderas se verifica y el consiguiente ahorro de gastos en el acarreo de la producción:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, favorables en general a la habilitación solicitada, sin otra salvedad que la formulada por la Comandancia de Carabineros en el sentido de que debe aumentarse la fuerza de vigilancia respecto de la playa de Ezaro; y

Considerando que no se perjudican los intereses del Tesoro accediendo a lo solicitado, beneficiándose, por contra, los de la industria forestal, con la evitación de las molestias y los gastos que supone la necesidad actual de transportar la madera al puerto habilitado de Corcubión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido acordar se habiliten las playas de Sardineiro, Ezaro y Mazariqueiro, sitas en el término de Corcubión (Coruña), para el embarque, en régimen de cabotaje, de maderas del país; debiendo documentarse las operaciones por la Aduana de Corcubión; ejerciéndose la vigilancia por las fuerzas del Resguardo de Finisterre y Bren; siendo de cuenta del solicitante el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción del funcionario que practique los despachos, así como el suministro de los útiles y elementos necesarios para su verificación, y teniéndose, por último, en cuenta, por la Junta de Jefes de la provincia la indicación que formula en su informe la Comandancia de Carabineros, al objeto de acordar en su día sobre la procedencia del aumento de vigilancia que le propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios vecinos del pueblo de Os (Lérida), en la que solicitan se les amplíe la autorización actual de tránsito por la República de Andorra para mercancías españolas destinadas a su consumo particular en el pueblo de su residencia:

Resultando que se funda la petición en las dificultades que ofrecen las vías de comunicación en aquellos parajes montañosos y que quedan salvadas atravesando el territorio de la mencionada República:

Resultando que ha sido informada la petición por la Comandancia de Carabineros, por las Aduanas de Seo de Urgel y Les y por la Delegación Regia para la represión del contrabando, todos en sentido favorable, siempre que se adopten las medidas de prevención que sean convenientes; y

Considerando son atendibles los alegatos de los vecinos del pueblo de Os y que inducen a acceder a sus deseos, siempre que pueda evitarse perjuicio para los intereses fiscales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice el tránsito de toda clase de mercancías nacionales a través de la República de Andorra para los vecinos del pueblo de

Os, con las condiciones siguientes:

1.ª Las cantidades de mercancías estarán limitadas por la apreciación que haga la Aduana de salida, la cual evitará que nunca pueda constituir expedición comercial, puesto que lo que trata de proveerse es el consumo de los referidos vecinos.

2.ª El punto de salida será el avanzado de la Aduana de Farga de Moles.

3.ª El de entrada será por el pueblo de Os, donde serán intervenidos por el Resguardo que presta allí su servicio, quien dará cuenta a la Aduana inmediatamente que se advierta alguna irregularidad en los tránsitos; y

4.ª La Aduana de Farga de Moles exigirá fianza a responder de las cantidades que hubieran de pagarse si, al amparo de esta autorización se transgredieran los preceptos aduaneros vigentes.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en la que la razón social "Crédito y Docks de Barcelona", solicita que se amplíe la Real orden de 11 de Febrero de 1915, dictada para trasladar los servicios del Depósito de Comercio al tinglado número 1 del muelle, llamado entonces de la Muralla, en el sentido de autorizar la entrada del maíz:

Resultando que en aquella disposición se excluyen varias mercancías, entre ellas los cereales, porque aunque su volumen sea grande, no sería remuneratorio el derecho de Depósito, en virtud del poco valor en relación con la masa de mercancías:

Resultando que actualmente se ha reducido la importancia del régimen de Depósito hasta el punto de que los locales destinados a él permanecen casi vacíos, según se afirma en la instancia y lo confirma la Aduana de Barcelona:

Resultando también que las circunstancias del mercado han hecho concentrar en el muelle de aquel puerto grandes cantidades de maíz y otras que se esperan a la importación, por lo que han tenido que ocupar los tinglados de las obras del puerto y los almacenes generales de comercio, y va se impone la necesi-

dad de almacenar al aire libre, con riesgo y demérito de este cereal:

Visto el informe de la Aduana de Barcelona, que estima conveniente acceder a lo solicitado, condicionándolo con medidas adecuadas al buen orden de colocación de mercancías, a facilitar los despachos del maíz y a prevenir las eventualidades del tráfico que pudieran tener efecto; y

Considerando que se deduce la conveniencia de la ampliación que se pretende, porque favorecerá los intereses generales sin perjuicio para el Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice a la entidad peticionaria para la entrada del maíz en el depósito de referencia, con la indispensable condición de que vaya envasada en sacos, que se reserven dos naves en prevención de las contingencias del tráfico y de que por la Aduana de Barcelona se adopten las medidas que crea necesarias para la buena marcha y orden en el mencionado Depósito.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente, relativo a la concesión, instada por la "Compañía de Industrias Nacionales", representada por sus fundadores, de la exención de impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos de su constitución y emisión de acciones y obligaciones, con arreglo a la ley de 2 de Marzo de 1917

Resultando que la instancia aludida fué presentada a la Presidencia del Directorio Militar en Febrero del corriente año, llevando la fecha de 24 de Enero anterior, y que la ley de Protección a las industrias nacionales, a que se refiere, de 2 de Marzo de 1917, dejó de regir en 31 de Diciembre de 1922, informando tanto la antigua Sección de Protección a las industrias en la Subsecretaría, como la de lo Contencioso y la Intervención general, hoy suprimida, con ese fundamento que procede desestimar la petición por extemporánea; y

Considerando que basta lo expuesto para comprender el fundamento exacto de la propuesta de los Centros informantes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por los mismos y propuesto por esa Dirección

General, se ha servido disponer la desestimación de la solicitud de la "Compañía de Industrias Nacionales", por extemporánea, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle por el Real decreto de 30 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición de una máquina de preparar tintas calcográficas, con destino a los talleres de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que la Sección Facultativa de la Fábrica dirigió moción proponiendo la adquisición de la referida máquina, fundando su propuesta en la previsión más elemental de que pudiera inutilizarse la única que funciona actualmente para el empastado y afino y su posible deterioro traería consigo la paralización no sólo del taller de tintas, sino la del de estampación calcográfica:

Resultando que a la moción se acompaña un presupuesto cuyo importe total asciende a la suma de 6.650 pesetas:

Resultando que tanto las Secciones de Administración e Intervención, como la Asesoría jurídica del Establecimiento, informan en el sentido de que el presupuesto en cuestión se halla bien formulado, habiéndose tenido presente entre las distintas proposiciones presentadas el precio más ventajoso a los intereses del Tesoro, y que se trata de una adquisición que es indispensable para la buena marcha de los servicios de la Fábrica:

Considerando que con arreglo al número 1.º del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, este servicio se halla exceptuado de las formalidades de subasta o concurso, en razón a su cuantía, pudiendo efectuarse por administración,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, una máquina de pre-

parar tintas calcográficas, aprobándose el presupuesto formado al efecto, cuyo importe, de 6.650 pesetas, deberá aplicarse con cargo al crédito que figura en la sección 11.ª, capítulo 11, artículo 1.º del presupuesto vigente de gastos "Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—Gastos de fabricación de efectos timbrados: Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante la plaza de Guardaalmacén del papel blanco de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie la provisión de la misma durante un plazo de quince días consecutivos en la GACETA DE MADRID, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se publique la presente Real orden en el citado periódico oficial, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Al concurso solicitando la plaza referida de Guardaalmacén del papel blanco de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre podrán presentarse los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que tengan la categoría de Oficiales y presten servicio precisamente en las oficinas centrales, teniendo que prestar la fianza de 4.000 pesetas el agraciado, fianza que se halla fijada para el desempeño de la misma.

2.ª En el caso de ser varios los Oficiales que, reuniendo las expresadas condiciones, la soliciten, deberá proveerse dicha plaza en el que tenga número preferente en el escalafón; y

3.ª Si no fuese solicitada la repetida plaza por ningún Oficial que preste servicio en las oficinas centrales y, en su consecuencia, hubiese de declararse desierto el concurso, deberá procederse a nombrar, por conveniencia del servicio, para el cargo de Guardaalmacén del papel de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre al funcionario que se estime reúna más adecuadas condiciones para ello y que se halle dispuesto a prestar la fianza exigida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en este Ministerio y las elevadas al Directorio Militar por la Agrupación Forestal y de la Industria Maderera Española y Asociaciones de Aserradores, motivadas por la Real orden de 15 de Octubre próximo pasado, por la que se modifica la forma en que han de presentarse al despacho, para gozar del beneficio a la importación temporal, que establece el caso primero de la disposición tercera del vigente Arancel, las cajas toscas desarmadas que se importen con destino a la exportación de frutos del país:

Considerando que en los referidos escritos se hacen indicaciones acerca del perjuicio que dicha Real orden puede ocasionar a la industria maderera del país, revelando con ello un estado de opinión que no se había manifestado, ni pudo, por tanto, ser tenido en cuenta al dictarse dicha soberana disposición, y que por tratarse de calificadas representaciones de importantes sectores de la riqueza nacional, deben examinarse antes de que recaiga una resolución definitiva sobre tan importante problema:

Considerando que es justo que en cuestión de tanta transcendencia, en la que aparecen ahora en pugna distintos intereses, se oiga a los que se creen perjudicados, así como también a los que con perfecto derecho estiman que el precepto arancelario por el que se autoriza la importación temporal de cajas toscas desarmadas no debe desvirtuarse por disposiciones que hagan difícil o imposible acogerse a tal beneficio:

Considerando que el deber del Estado en estos casos es coadyuvar con espíritu de estricta justicia a armonizar intereses en este caso tan contradictorios, lo que demuestra se hace preciso acudir a una amplia información y a que emitan su dictamen, además del de V. E., ya conocido sobre la cuestión, otros organismos oficiales, con el fin de que la Superioridad, en plena po-

sesión de todos los antecedentes y elementos de juicio necesarios al efecto, pueda adoptar la resolución que estime más conveniente al interés nacional y que a la vez garantice debidamente el del Tesoro público, por lo que es procedente dejar la cuestión en los mismos términos en que se hallaba con anterioridad a la fecha citada de 15 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se derogue la Real orden de 15 de Octubre de 1924, y que continúe, por tanto, en vigor la de 22 de Agosto de 1914 hasta tanto que el Gobierno, previo el examen de los antecedentes e informes que juzgue convenientes, resuelva en definitiva lo que proceda respecto del particular.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

## GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con mucha frecuencia se reciben en este Ministerio instancias solicitando anulación de registros de productos químicos, que el celo en el cumplimiento de lo legislado obligó a los propietarios a registrarlos como especialidades farmacéuticas

Teniendo en cuenta que los productos químicos, aun cuando vengán dispuestos en envases especiales, precintados y empleando un nombre patentado, se dedican exclusivamente para la venta a farmacéuticos, los cuales farmacéuticos los emplean previamente manipulados para confeccionar recetas, no administrándose en ningún caso en la forma ni en el envase que se reciben, características que los diferencian de las verdaderas especialidades farmacéuticas, que deben venderse en la forma que se reciben.

Y a fin de evitar que por las Aduanas sean detenidos indebidamente estos productos químicos, confundidos con las especialidades farmacéuticas y causando a los pro-

pietarios y preparadores los perjuicios consiguientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los productos químicos que hayan de venderse exclusivamente a los farmacéuticos para la dispensación de recetas, están excluidos del registro en los términos que marca el Real decreto de fecha 9 de Febrero del año actual.

Artículo 2.º Los Inspectores químicos de las Aduanas permitirán la libre entrada de dichos productos químicos, siempre que no se hallen sujetos a lo que determina el Reglamento para el comercio y dispensación de sustancias tóxicas de 31 de Julio de 1918.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación-Escuela constituida en Barcenamayor (Santander), por doña Josefa de la Puente y Viana; y

Resultando que por este Protectorado se inició el expediente para la clasificación de la Fundación antes citada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que ha sido cumplido el trámite del artículo 43 concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la misma, sin haberse presentado reclamación alguna:

Resultando que a este expediente se acompaña copia de la escritura fundacional, en la que doña Josefa de la Puente crea una Escuela perpetua de primeras letras en el lugar de Barcenamayor, Ayuntamiento de Los Fojos (Santander) y relación de bienes y valores, consistente en dos láminas intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100, por un valor de 15.984 pesetas:

Resultando que en los años 1922 y 1923 la Junta provincial de Beneficencia comunicó a este Ministerio hallarse esta Fundación huérfana de Patronato, y en virtud de lo dispuesto en

el artículo 5.º, regla actava de la mencionada Instrucción, se le encargó del mismo por Real orden de 30 de Octubre de 1923 a dicha Junta provincial:

Resultando que en la copia de la escritura fundacional en su cláusula décimotercera, nombró por Patronos al Cura párroco que fuese del expresado lugar, a los familiares que en la misma se detallan y al Regidor mayor, y, caso de no existir Patronos de sangre, deja a elección del Consejo el que ha de sustituirle:

Resultando que, según consta en las cuentas que existen en el Ministerio sin aprobar, por no haber sido clasificada esta Fundación, se le deben a la misma los intereses devengados desde el año 1918, por lo que no ha podido cumplirse el fin fundacional:

Resultando que en dicho pueblo existe una Escuela nacional cuyo Maestro paga el Estado, por lo que no debe el Patronato dedicar cantidad alguna para las atenciones de esta Escuela y sí sólo a los fines exclusivos que dispuso la fundadora:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Santander informa en el sentido de que debe clasificarse esta Fundación como de carácter benéfico-docente particular:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y artículos 5.º, 54 y 56 de la Instrucción antes citada, los intereses no cobrados de estas láminas deben acumularse al capital fundacional para aumento del mismo:

Considerando que el conocimiento de la declaración pretendida corresponde a este Ministerio, por estar atribuido al mismo el Protectorado de las Instituciones benéfico-docentes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que conforme al artículo 2.º del Real decreto últimamente citado, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes, cuyo patronazgo y administración fuera reglamentado por el fundador y confiado a entidad determinada:

Considerando que la institución de referencia contiene los requisitos necesarios para estar comprendida en el artículo 2.º del Real decreto antes mencionado, reuniendo las condiciones exigidas en el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada de beneficencia docente particular,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Barcenamayor, Ayuntamiento de Los Fojos (Santander) por doña Josefa de la Puerta Viaño, como comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

2.º Que se nombre Patronos de la misma a los que dispone la fundadora en la cláusula décimotercera de la escritura de fundación, según se detalla en el resultando quinto, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente a este Protectorado.

3.º Que quede autorizada la Junta provincial de Beneficencia de Santander para cobrar los intereses atrasados de las láminas y los convierta en una intransferible a nombre de la Fundación.

4.º Que una vez constituido el Patronato, según se dispone en este expediente, la Junta provincial le hará entrega de los valores que posea pertenecientes a esta Fundación, comunicando a este Ministerio fecha en que hace dicha entrega y remitiendo certificación detallada del capital total entregado a los nuevos Patronos; y

5.º Que de esta resolución se den los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Real orden de 26 de Febrero de 1921 se clasificó de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Vendejo, Ayuntamiento de Pasaguero (Santander), por D. Roque Pérez Gómez, se constituyó el Patronato de la misma con un Patrono de sangre, el Alcalde y el Párroco de Vendejo y se dispuso que cesara la Junta provincial de Beneficencia en la representación legal de la Fundación, que le fué conferida por Real orden de 4 de Junio de 1920; pero abriendo antes una información acerca de quién sea el pariente más

cercano del fundador, y que una vez cumplido este trámite y constituido el Patronato, se haga éste cargo de la lámina intransferible de la Deuda pública que constituye el capital fundacional:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia abrió la mencionada información y que D. Isidoro Quevedo Galdines solicitó ser nombrado Patrono de sangre:

Resultando que por orden de 25 de Febrero de 1922 se dispuso que recurriese ante los Tribunales ordinarios, recabando de ellos el reconocimiento de su derecho:

Resultando que no consta lo haya hecho a pesar del tiempo transcurrido:

Resultando que el fundador no dispuso que formara parte del Patronato el Alcalde, sino dos Regidores del mismo Ayuntamiento:

Considerando que la Junta provincial de Beneficencia debe cesar en el Patronato interino de la Fundación, pues ya ha cumplido el trámite preciso de abrir una información acerca de cuál debe ser el Patrono de sangre:

Considerando que sólo por un error pudo nombrarse miembro del Patronato al Alcalde, pues el fundador dispuso lo fueran dos Regidores, es decir, dos Concejales:

Considerando que procede, por lo tanto, modificar la Real orden de 26 de Febrero de 1921 en el sentido de que en vez del Alcalde formen parte del Patronato dos Concejales del Ayuntamiento de Pasaguero:

Considerando que con éstos y el Párroco puede funcionar el Patronato hasta que ocupe el puesto de Patrono de sangre el pariente del fundador, pues así se dispone en el artículo 20 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se rectifique la Real orden de 26 de Febrero de 1912 en el sentido de que en vez del Alcalde formen parte del Patronato de esta Fundación dos Concejales del Ayuntamiento de Pasaguero.

2.º Que quede constituido el Patronato con éstos y el Cura párroco hasta que se cubra la plaza de Patrono de sangre en un pariente del fundador; y

3.º Que se notifique esta resolución al Ministerio de Hacienda, para que la Dirección general de la Deuda entregue la inscripción intransferible al Patronato así constituido.

De Real orden lo digo a V. I. par

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto del 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón.

*Maestros.*

7-10-24.—Vacante del Sr. Sevilla, número 220; a 7.000 pesetas, Sr. Muñoz, número 245; resultas: a 6.000, Sr. Rodríguez, 580; a 5.000, Sr. Esteban Retiro, 1.204; a 4.000, Sr. Gallejo, 1.990; a 3.500, Sr. Visser, 3.286.

9-10-24.—Vacante del Sr. Vatllé, número 1.245; a 4.000, Sr. Polvorosa, 1.991; resultas: a 3.500, Sr. Brugué, 3.287.

17-10-24.—Vacante del Sr. González, número 248; a 6.000, Sr. del Cerro, 581; resultas: a 5.000, Sr. Buil, 1.203; a 4.000, Sr. Ríos, 1.992; a 3.500, señor Boadas, 3.288.

19-10-24.—Vacante del Sr. Cuadrado, número 493 de la categoría; a 5.000, Sr. Sala, 1.204; resultas: a 4.000, Sr. Ríos Martín, 1.993; a 3.500, señor León Vázquez, 3.289.

21-10-24.—Vacante del Sr. Rojas, número 608; a 5.000, Sr. Echevarría, 1.205; resultas: a 4.000, Sr. García, 1.994; a 3.500, Sr. Vilá, 3.290.

22-10-24.—Vacante del Sr. Sáenz, número 814; a 5.000, Sr. Pascual, 1.206; resultas: a 4.000, Sr. Costa, 1.995; a 3.500, Sr. Alias, 3.291.

23-10-24.—Vacante del Sr. Proto, número 884; a 5.000, Sr. Muñoz, 1.208; resultas: a 4.000, Sr. García, 1.996; a 3.500, Sr. Pérez Ojea, 3.292.

25-10-24.—Vacante del Sr. Peláez, número 795; a 5.000, Sr. Escobar, 1.209; resultas: a 4.000, Sr. Escobar Rodríguez, 1.997; a 3.500, Sr. Uriz, 3.293.

26-10-24.—Vacante del Sr. Collado, número 494; a 6.000, Sr. del Castillo, 584; resultas: a 5.000, Sr. Sánchez Román, 1.211; a 4.000, Sr. Rigual, 1.998; a 3.500, Sr. Figa, 3.294.

27-10-24.—Vacante del Sr. Prieto, número 167; a 7.000, Sr. Bruñó, 246; resultas, a 6.000, Sr. Lavedo, 586; a

5.000, Sr. Montserrat, 1.212; a 4.000, Sr. Ponte, 1.999; a 3.500, Sr. Goñi, 3.295.

28-10-24.—Vacante del Sr. Cortijo, número 1.272; a 4.000, Sr. Estapá, 2.000; resultas: a 3.500, Sr. Anguela, 3.296.

29-10-24.—Vacante del Sr. Herrera, número 3.220; a 3.500, Sr. Villarrubla, 3.297.

30-10-24.—Vacante del Sr. García, número 16; a 8.000, Sr. Martínez Zanón, 89, adjudicado por Real orden de 31 de Octubre (GACETA del 10 de Noviembre), y sin que pueda mejorar de lugar; resultas: a 7.000 pesetas, señor Doñate, 247; a 6.000, Sr. Ruiz, 587; a 5.000, Sr. Tomás, 1.213; a 4.000, señor Rotondo, 2.001; a 3.500, Sr. Rodríguez, 3.298.

1-11-24.—Vacante del Sr. Martín Tamayo, número 7; a 8.000, Sr. Pérez Tadeo, 90, que se le adjudicó por Real orden de 31 de Octubre (GACETA del 10 de Noviembre); resultas: a 7.000, Sr. Jiménez Cuenca, 249; a 6.000, señor Gullón, 588; a 5.000, Sr. Martínez, 1.214; a 4.000, Sr. Ibars, 2.002; a 3.500, Sr. Martorell, 3.299.

Vacante del Sr. del Lafín, 827; a a 5.000, Sr. Bravo, 1.215; resultas: a 4.000, Sr. Sales, 2.003; a 3.500, señor Aguiar, 3.300.

*Maestras.*

4-10-24.—Vacante de la señora López, número 565; a 5.000, Sra. Ortogui, 1.118; resultas: a 4.000, señora Real, 1.917; a 3.500, Sra. Silva, 3.186.

11-10-24.—Vacante de la Sra. Ferrer, 1.682; a 4.000, Sra. González, 1.918; resultas: a 3.500, Sra. Castañón, 3.187.

13-10-24.—Vacante de la Sra. Fernández, número 1.207; a 4.000, señora Hernández, 1.919; a 3.500, Sra. Daroca, 3.188.

16-10-24.—Vacante de la Sra. Sierra, número 1.578; a 4.000, Sra. Gutiérrez, 1.920; resultas: a 3.500, señora López, 3.189.

20-10-24.—Vacante de la Sra. Guallart, 1.200; a 4.000, Sra. García Cucar, 1.921; resultas: a 3.500, Sra. Pérez, 3.190.

25-10-24.—Vacante de la Sra. Ibáñez, número 1.352; a 4.000, Sra. Gutiérrez, 1.922; resultas: a 3.500, señora Simón, 3.191.

28-10-24.—Vacante de la Sra. Billén, número 170; a 7.000, Sra. Blanco, 241, adjudicada por Real orden de 31 de Octubre último (GACETA del 10 de Noviembre), y sin que pueda mejorar de lugar; resultas: a 6.000, señora León, 555; a 5.000, Sra. Beltrán, 1.119; a 4.000, Sra. Juliá, 1.923; a 3.500, Sra. Tilve, 3.192.

1-11-24.—Vacante de la Sra. Rosell, número 1.504; a 4.000, Sra. Corchuelo, 1.924; resultas: a 3.500, Sra. Duarte, 3.193.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades sobre autorización para practicar excavaciones arqueológicas en la finca denominada "Vega de Santa María", término de Mesegaz (Toledo), solicitada por D. Claudio Martín del Río y Cruz, y de conformidad con la referida propuesta de la Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con los preceptos contenidos en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 14 y 15 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se autoriza a don Claudio Martín del Río y Cruz para que practique excavaciones arqueológicas en la finca conocida con el nombre de "Vega de Santa María", sita en el término municipal de Mesegaz (Toledo) y cuya situación topográfica se fija en el croquis que acompaña a la solicitud.

2.º Esta autorización se entiende hecha sin perjuicio de los derechos del propietario de la finca a excavar, que en este caso es don Celestino González Castilla, padre político del solicitante, según éste afirma.

3.º El solicitante se obliga al cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento de Excavaciones, especialmente en lo que se refiere a la inspección del Estado, a practicarlas científicamente y a entregar a la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades, en el mes de Enero de cada año, una Memoria en la que hará constar los trabajos realizados y descubrimientos hallados, e inventariará dichos objetos, que no podrá ocultarlos o hurtarlos sistemáticamente al estudio ni enajenarlos libremente, ni exportarlos.

4.º La instancia y croquis que a la misma acompaña serán devueltos

para el archivo de la Junta, donde su consulta puede ser útil.

5.º De esta Real orden, por la que se autoriza las excavaciones en la mencionada finca, sita en el término de Mesegaz (Toledo), se darán trasladados al Gobernador civil de Toledo, al interesado y a la Junta Superior de Excavaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ricardo de Miguel Penabade Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Huelva, por Real orden de esta fecha, previniéndole que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que justifique dentro del plazo de tres meses haber prestado juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**AUNOS**

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el Alcalde-Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo en Zaragoza, en el que manifiesta que, a causa del excesivo trabajo que pesa sobre la Secretaría de la Delegación y por la reciente constitución de este organismo, no han podido comenzarse las operaciones de rectificación de los Censos patronal y obrero para proceder a la renovación de los Cuerpos de Jurados del Tribunal industrial de aquella capital, por lo que no será posible que la renovación quede hecha antes de 1.º de Enero próximo en que corresponde cesar a los Jurados que actúan en el presente bienio, por lo que solicita autorización para que éstos continúen actuando hasta que se hayan verificado las elecciones precisas para

que sean designados los que hayan de actuar en el bienio siguiente:

Considerando que, dadas las circunstancias expuestas, será, en efecto, materialmente imposible llenar los trámites que señala la ley de 22 de Julio de 1912, de manera que quedaran elegidos antes de 1.º de Enero próximo los Cuerpos de Jurados que hubieren de suceder a los que actualmente constituyen el Tribunal Industrial de Zaragoza y que es de alta conveniencia que no se interrumpa el funcionamiento de dicho Tribunal:

Considerando que nada se opone en la citada ley a que se acceda a la instancia de la Delegación local del Consejo de Trabajo en la mencionada capital y que, en circunstancias análogas, se ha seguido por otros Tribunales Industriales la norma de la continuación de los Jurados del bienio anterior en tanto no se han elegido los del bienio siguiente, norma que tácitamente ha sido consentida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización solicitada para que continúen actuando los Cuerpos de Jurados que al presente constituyen el Tribunal Industrial de Zaragoza hasta que sean designados en la forma reglamentaria los que hayan de actuar en el bienio de 1925-1926, debiendo imprimirse por la Delegación local solicitante la mayor actividad a las operaciones previas para aquella designación, y que se dé cuenta de esta resolución al Presidente del Tribunal Industrial por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**AUNOS**

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Director general de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Rafael Navajas de Castro Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Ubeda (Jaén), previniéndole que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que justifique, dentro del plazo de tres meses, haber prestado juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**AUNOS**

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Mariano Alarcón Rueda Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Ubeda (Jaén), previniéndole que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que justifique, dentro del plazo de tres meses, haber prestado juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**AUNOS**

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN COLONIAL

El Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea participa a este Ministerio el fallecimiento de D. Gabriel Gálvez, Subgobernador de Elobey; D. Arturo Rodríguez, funcionario particular; y D. Nicolás Bernabeu, funcionario del Estado.

Madrid, 18 de Noviembre de 1924.  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Recife participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Melchor Seguro. Fué desembarcado del vapor inglés "Drent" y falleció en el Hospital de Santa Agueda.

Madrid, 15 de Noviembre de 1924.  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Saturnino Gómez Miguel, natural de Consuegra (Toledo), de sesenta y ocho años de edad; Aquilino Majuelo, natural de Arnedo (Logroño), de sesenta y cinco años de

edad; Dámaso Méndez Sánchez, natural de Avila, de cincuenta y cinco años de edad; Juan Casanova Amaro, natural de Consuegra (Toledo), de sesenta y un años de edad; Joaquín Adeba Fernández, natural de Consuegra (Toledo), de setenta años de edad; Antonia Bel Bainach, natural de Benabarre (Huesca), de cuarenta y cinco años de edad; Jaime Franco Francés, natural de Ayacor (Valencia), de cincuenta y siete años de edad, y Eulogio de la Peña y Alejo, natural de Castillo de San Juan (Palencia), de treinta y tres años de edad.

Madrid, 19 de Noviembre de 1924.  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## GRACIA Y JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

Vacante en la Audiencia provincial de Huesca la plaza de Secretario de la misma, por haber sido nombrado para otro cargo D. Fermín García Roncal, que la servía, debe proveerse por concurso entre Vicesecretarios en propiedad que la soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Noviembre de 1924.  
El Subsecretario, García-Goyena.

Vacante en la Audiencia provincial de Gerona la plaza de Secretario de la misma, por haber sido nombrado para otro cargo D. José Martínez Cabrera, electo de la misma, debe proveerse por concurso entre Vicesecretarios en propiedad que la soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto del 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Noviembre de 1924.  
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Montalbán se halla vacante por promoción de D. Felipe Ortuño y haber resultado desierto el concurso de traslación, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el párrafo 2.º del artículo 10 del Real de-

creto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretaría y Habilitados de Escribano que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida en el mencionado artículo.

Madrid, 20 de Noviembre de 1924.  
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Navahermosa se halla vacante, por promoción de D. Ladislao Cuenca, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Noviembre de 1924.  
El Subsecretario, García-Goyena.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

#### Examinado el expediente:

Resultando que D. Ramón Lorente y Junquera, en nombre de la Sociedad general Azucarera de España, en concepto de Delegado de la Caja de Ahorros y Préstamos del personal de dicha Sociedad, solicita para esta Institución la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se acompaña certificación expedida por el Secretario de la Junta administradora de la Caja de Ahorros del personal de la Sociedad general Azucarera de España con relación al libro de actas de la Sociedad, del que resulta que D. Ramón Lorente y Junquera ha sido nombrado Delegado de la Caja de Ahorros para solicitar del Ministerio de Hacienda la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la copia del Reglamento por el que la Caja de Ahorros se rige, presentado en la Dirección general de Seguridad el 16 de Abril de 1913, que asimismo se une a la instancia, se determina: que la Sociedad tiene un carácter benéfico; que su objeto es fomentar el ahorro, facilitar al personal asociado los recursos que en determinadas circunstancias pueda necesitar dentro de prudentes límites y con un módico interés, y socorrer

por una sola vez en caso de fallecimiento; que el capital de la Caja estará formado: a) Por la cuota que han de satisfacer todos los asociados, equivalente al 3 por 100 de los sueldos o jornales. b) Con la subvención del 50 por 100 de las cuotas, acordada por el Consejo de Administración de la Sociedad general Azucarera. c) Con la participación estatutaria de los empleados en los beneficios de la Sociedad. d) Con los donativos que la Caja reciba; y e) Con los intereses y amortizaciones de los valores en que esté invertido el capital:

Resultando que en el capítulo 3.º se indican los derechos de los imponentes en la Caja de Ahorros, determinando los derechos y deberes de aquéllos en relación con las cuotas impuestas, especificándose en el capítulo IV el funcionamiento de la Junta directiva, cuyos cargos serán obligatorios y gratuitos:

Resultando que en capítulos sucesivos se determina el funcionamiento de la Sección de Préstamos a los asociados y el destino que ha de darse al capital social en caso de disolución o la transformación de la entidad en Montepío:

Considerando que D. Ramón Lorente y Junquera, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para solicitar la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, objeto de este expediente:

Considerando que las Asociaciones cuyos fondos o capital se dediquen exclusivamente a fomentar el ahorro entre los asociados, socorrer con préstamos las necesidades urgentes de los mismos facilitar socorros a las familias de dichos asociados en caso de fallecimiento, excluye toda idea de lucro y, por consiguiente, cumplen los fines benéficos establecidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, reuniendo, además los requisitos ordenados en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Caja de Ahorros y Préstamos del personal de la Sociedad general Azucarera de España reúne los requisitos mandados observar por las disposiciones citadas, toda vez que su capital se destina exclusivamente al remedio de necesidades urgentes de sus asociados, fomentando entre los mismos el modesto ahorro con fondos adscritos directamente al cumplimiento del fin que se propone:

Considerando que esta clase de Instituciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia gratuita, porque sus fines son esencialmente benéficos sin necesidad de declaración, no siendo, por tanto, necesario el traslado de la Real orden de clasificación, de acuerdo con lo dispuesto en la de 12 de Abril del año 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general, en virtud de la delegación que le fué conferida en Real orden de 24 de Octubre de 1913, es competente para resolver esta clase de expedientes,

La Dirección general de lo Con-

encioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los destinados al cumplimiento del fin a que se dedica la Caja de Ahorros y Préstamos del personal de la Sociedad general Azucarera de España.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de tres obras impresas en castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Cuaderno de estudio con cuestionario de examen, primera edición. Lámparas de arco y de tubo (parte primera). Número 3.076 A, 59 páginas.

Cuaderno de estudio con cuestionario de examen, primera edición. Lámparas de arco y de tubo. (parte segunda). Número 3.076, B, 67 páginas.

Cuaderno de estudio con cuestionario de examen, primera edición. Dinamos. Número 3.266, 85 páginas. Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York. Impresores, Unwing Brothers Ltd. Londres Woking (Inglaterra).

Madrid, 19 de Noviembre de 1924.—El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Pérez G. Neva.

### REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores, que se halla vacante en la Sección de Pintura, por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Angel Avilés y Merino.

Las condiciones exigidas para optar a ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento: Artículo 77. Para ser Académico

de número se requieren las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. Estar reputado como persona de especiales conocimientos en las Artes por haber escrito obras de mérito reconocido relativas a ellas, desempeñando bajo las condiciones legales en las Universidades o Escuelas Superiores del Estado la enseñanza de la Ciencia estética o de la Historia del Arte; haber formado colecciones de obras artísticas o prestado marcada protección a las Artes o a los artistas.

Tercera. Tener su domicilio fijo en Madrid.

Artículo 78. Para figurar como candidato aspirante a la plaza de Académico de número, se necesita que preceda o solicitude del interesado o propuesta firmada por tres Académicos de número, con el "dése cuenta" del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad suficiente los méritos y circunstancias en que se funda la petición o propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo a las demás prevenciones reglamentarias, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 10 del próximo mes de Diciembre, a las doce de la mañana.

Madrid, 18 de Noviembre de 1924. El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CARRETERAS.—CONSTRUCCION

##### Circular.

Esta Dirección general ha resuelto que en lo sucesivo, al redactar los pliegos de condiciones para la celebración de subastas, se omita señalar como tipo de los cementos que hayan de emplearse marca de fábrica alguna, debiendo limitarse a fijar las características del material.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1924. El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de...

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Tallante a las Ventas del Perentón, pasando por las Palas y la Linilla, incoado a instancia de la Sociedad de Propietarios de la Pinilla.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes: Viana del Bollo a Cerredá; del Bollo al barrio de la Vega; Vileia a la carretera de Ponferrada a Orense; Mogainza a Ponte de Teixo; puente de Paradela a Sampayo; del camino vecinal de Rebordondo a Cualedro de San Martín; del camino vecinal de Gironda a Cualedro de Flariz; Calvos de Randin a Conto; de Xigua al camino vecinal de Porto; del camino vecinal de Castro Rabal a Santa Cruz; Portecelo a Randin; del camino vecinal de Portela a Moterrey a Tejera de San Ciprián; de Alvarellos al camino vecinal de Cualedro a la Gironda; de la carretera de Pazos al Bañerío de Requejo al camino vecinal de Cualedro a la Gironda; de la travesía de la villa de Trives al límite del Ayuntamiento de San Martín de Quiroga; de la travesía de la villa de Trives a Escuadrío y Encomienda; San Martín a la carretera de Gudiña al ferrocarril de Palencia a la Coruña; del camino vecinal de Rebordondo a Cualedro al de Ginzo a Faramontao; Buján a la carretera de Gudiña al ferrocarril de Palencia a la Coruña; puente sobre el río Tamega.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.